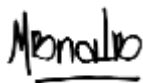


Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra de la apoderada de la parte ejecutante María Paula Casas Morales. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 27 de septiembre de 2021



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandada	Marina Martínez Rico
Radicado	05001 40 03 028 2021 01137 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** (Pagaré) instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, en contra de **MARINA MARTÍNEZ RICO**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1) Allegará un nuevo poder conferido al abogado principal, quien posteriormente sustituye el mandato, que deberá contener la presentación personal por parte del poderdante, según lo exigido por el Art. 74 del C.G.P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

2) Aportará nuevo escrito de sustitución de poder de conformidad al artículo 74 del C.G.P., esto es, individualizando el título ejecutivo objeto del presente asunto y/o la obligación contenida en el mismo.

Así mismo, los poderes especiales, con los cuales se facultó para endosar el título objeto de la presente acción, individualizando el pagaré objeto del presente asunto y/o la obligación contenida en el mismo, de modo que el asunto quede claramente determinado.

3) Acreditará la calidad de cada una de las personas que realizó el endoso (Ana María Quintero García, Silvia Patarroyo Bejarano, y Lizeth Natalia Sandoval), y la expresa facultad conferida para tal efecto

4) Se servirá manifestar por qué razón se estableció en el pagaré que el lugar de cumplimiento sería la ciudad de Medellín, si en la carta de instrucciones se estipuló que el lugar de cumplimiento de la obligación sería el domicilio del deudor, el cual corresponde a Bogotá D.C.-Cundinamarca.

5) Corregirá el hecho cuarto, en relación con la fecha de vencimiento del título valor, ya que no coincide lo allí expresado con la información que se desprende del pagaré.

6) De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar las evidencias correspondientes respecto del correo electrónico de la ejecutada (ej. solicitud de crédito, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquella, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

7) Señalará si la dirección física y electrónica citada para la parte ejecutante, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20742d68972dde7899a227bed572e26eba799ad92ba2df99372b476aef8f3b17

Documento generado en 28/09/2021 07:51:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>